

OAJ - 040-2020



Fecha: 2020-05-04 16:12:53 Radicado: S2020NC000405

No Folios: 9



Remitente: MIGUEL ANGEL ARDILA ARDILA Destinatario: JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Asunto: CONCEPTO PROYECTO DE LEY 283 DE 2019

Honorable Representante
JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Concepto Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 del 2000".

Respetado Representante Lozada:

De manera atenta, la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) emite concepto respecto al texto del Proyecto de Ley 283 de 2019 Cámara "Por medio del cual se sustituye el Título XI, "De los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente de la Ley 599 de 2000" de acuerdo con nuestras competencias, en los siguientes términos:

La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, reconoce la importancia de esta iniciativa del Congreso de la República que busca actualizar el marco legal de los delitos en contra de los recursos naturales y el medio ambiente, ante las nuevas dinámicas sociales, políticas y económicas que afronta el planeta. Sin embargo, en el marco de nuestra competencia, creemos necesario hacer algunas precisiones técnicas y jurídicas como también hacer algunas propuestas a cuatro artículos para primer debate, a saber: artículos 328, 330 330C y 330D del mencionado proyecto así:

1. El texto propuesto dice:

"ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos.

El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos hidrobiológicos o biológicos de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos



El campo es de todos

Minagricultura

Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) - Sede Central



(72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos."

Consideraciones de la AUNAP.

La Ley 13 de 1990, (Estatuto General de Pesca), en el artículo 7 distingue entre recursos hidrobiológicos de los recursos pesqueros. Al distinguir estas categorías de recursos, establece también qué autoridad tendrá a su cargo la competencia de su manejo. Así es que el manejo de los recursos hidrobiológicos la tiene el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y para los recursos pesqueros la ostenta la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP. La mención del recurso pesquero encuentra protección constitucional no solo en el artículo 79 de la carta política, sino también en el artículo 80 que garantiza el desarrollo sostenible de los recursos naturales y por supuesto se enmarca como derecho colectivo al medio ambiente sano. La propuesta es incluir el *"recurso pesquero"* como objeto de afectación ante el tipo penal de Aprovechamiento Ilícito de las Aguas y sus Recursos Biológicos.

TEXTO QUE SUGERIMOS:

"ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de las aguas y de sus recursos biológicos. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, introduzca, explote, transporte, mantenga, trafique, comercie, use, explore, aproveche o se beneficie de las aguas o de los especímenes, productos o partes de los recursos biológicos, hidrobiológicos y pesqueros de las aguas y del suelo o el subsuelo del mar territorial o de la zona económica de dominio continental e insular de la República, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de veinticinco mil (25.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.





La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando con la conducta se desvíe, destruya, inutilice o haga desaparecer los cuerpos hídricos o sus recursos hidrobiológicos **y pesqueros**."

2. El texto propuesto dice:

"DE LOS DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD DE LA FAUNA Y DE LA FLORA

ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento de las especies, sobre especies vedadas, protegidas o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat."

Consideraciones de la AUNAP.

El Decreto 2811 de 1974¹, tiene por objeto la conservación, fomento y aprovechamiento racional de la fauna terrestre y entre ellas la fauna silvestre; a sí mismo dentro de la definición de fauna también alude a la fauna y flora acuática y la pesca. Esta última definida como el aprovechamiento de cualquiera de los recursos hidrobiológicos o de sus productos mediante captura, extracción o recolección. Lo cual nos lleva a hacer referencia al término de la ictiofauna y su impacto en los ecosistemas acuáticos (Magallanes & Tabares, 1999). Lo que en ecología y en ciencias pesqueras se denomina ictiofauna al conjunto de especies de peces que existen en una determinada región biogeográfica.

¹Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente





Por su parte la Ley 611 de 2000², dicta normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática. Esta breve consideración, para resaltar como la diversidad de fauna, no excluye al recurso pesquero en los términos expuestos, por lo que proponemos una adición al texto. En otro aspecto, sugerimos que se adicione la expresión "crecimiento", pues la fauna en general y la ictica no es la excepción, se reproduce, llega a una madurez y algunas especies de peces migran, razón por la cual el tipo penal resulta muy adecuado para la protección de estas especies. Por lo anterior, recomendamos una modificación al inciso último de este artículo, en el sentido de incluir el concepto "especies protegidas" en lugar de especies vedadas, pues puede resultar ambigua la expresión, en cuanto la especie vedada puede entenderse como una especie prohibida, pues no es sinónimo de especie en veda o en período de veda.

Colombia es parte de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) mediante la Ley 17 de 1981, que entró en vigor el 28 de noviembre de 1981; y su objetivo es velar por la conservación y usos sostenible de las especies de flora y fauna silvestres que son objeto de comercio internacional. La Convención establece tres apéndices para regular el comercio de especies silvestres, cada una con diferentes niveles y tipos de protección, así como requisitos para el comercio, dependiendo del grado de amenaza que enfrenta cada especie.

En el marco de CITES, Colombia se ha posicionado como líder global en la protección y uso sostenible de recursos acuáticos vivos. Este liderazgo ha sido ampliamente reconocido por otros países, en particular por el incremento de la protección de tiburones y rayas. La AUNAP viene trabajando en el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de estas especies, las cuales algunas tienen un grado mayor de protección que otras.

• TEXTO QUE SUGERIMOS:

ARTÍCULO 330. Aprovechamiento ilícito de los recursos de la fauna. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes se apropie, capture, extraiga, transporte, mantenga, comercie, aproveche, explote o se beneficie de los recursos de la diversidad de la fauna, o realice actividades que impidan o dificulten su reproducción, crecimiento o migración incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a treinta y cinco mil (35.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.





Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de treinta mil (30.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en período de reproducción o crecimiento **de especies protegidas** o en peligro de extinción, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva para la fauna, o con la conducta se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

3. El texto propuesto dice:

ARTÍCULO 330C. Pesca ilegal. El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, vedadas o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la misma pena incurrirá el que exceda el número de piezas autorizadas o de tallas menores a las permitidas, las comercie, o utilice instrumentos no autorizados o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Consideraciones de la AUNAP.

El título de este artículo Pesca llegal pone a Colombia, en la línea de los países que modifican su estatuto punitivo para potenciar la lucha contra esa práctica tan nociva para la sostenibilidad de los recursos pesqueros como para los ecosistemas marinos y





continentales, estos últimos tan importantes, si caemos en cuenta que tenemos ríos fronterizos, adicionalmente esta práctica le quita medios económicos a todos los actores que intervienen en la cadena productiva del sector de la pesca.

Por las mismas consideraciones expuestas en el artículo anterior, se sugiere retirar el término especies vedadas por prohibidas, de esta manera no se deja nada que no deba tener la autorización de las autoridades correspondientes.

Se propone que se incluya dentro de este tipo penal el concepto de la "talla mínima permitida" porque con ello se evita el comercio de especies por debajo de la talla mínima autorizada por la AUNAP, para las diferentes especies pesqueras. Esto permite que quien las capture las consuman (así se garantiza la pesca de subsistencia); pero si se castiga el comercio de especies que no tengan la talla mínima para el aprovechamiento, va a permitir que el pez llegue a la talla óptima para que desove y se garantice la sostenibilidad de la especie. Incluyendo esta expresión se logra la recuperación de todas las especies icticas. El problema hoy, es la que las sanciones administrativas que establece la ley son débiles, por lo que también resulta muy oportuna y conveniente esta norma.

Se sugiere del cambio del término "piezas" por el de "individuos", toda vez que hay recursos pesqueros como los ornamentales que se cuentan por individuos o el recurso pesquero piangua que también se cuenta de esta manera. Se sugiere adicionar "la expresión aparejos y artes de pesca no autorizados", pues son los medios utilizados generalmente para el ejercicio de la actividad pesquera y su autorización, reglamentación o prohibición esta en cabeza de la AUNAP, a fin de no exceder la captura permisible establecida para cada pesquería. De tal forma que el uso de aparejos y artes de pesca prohibidos son los que constituyen un agravante de la conducta. De la misma manera cuando se ejerza la actividad de pesca en áreas protegidas como aquellas que corresponden a los Parques Nacionales Naturales, por ejemplo la Isla de Malpelo, o la Isla Gorgona en el Océano Pacífico; o en áreas de reserva establecidas por la AUNAP, para el exclusivo ejercicio de la pesca artesanal o para la protección de determinadas especies.

• TEXTO QUE SUGERIMOS:

ARTÍCULO 330C. *Pesca ilegal.* El que sin permiso de autoridad competente o con incumplimiento de las normas vigentes, realice actividad de pesca, comercialice, transporte, procese, envase o almacene ejemplares o productos de especies protegidas, **prohibidas** o en peligro de extinción, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.





En la misma pena incurrirá el que exceda el número de **individuos** autorizados o comercialice **por debajo de las tallas permitidas**, o utilice instrumentos, **aparejos y artes de pesca no autorizados** o de especificaciones técnicas que no correspondan a las permitidas por la autoridad competente para cualquier especie.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de noventa y seis (96) a doscientos dieciséis (216) meses y multa de cuarenta y cuatro mil (44.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en **zona protegida o áreas de reserva**, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos, **o aparejos y artes de pesca prohibidos**, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

4. El texto propuesto dice:

ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene, retenga aletas de tiburón y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas o áreas de veda, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos o artes de similar eficacia destructiva o no selectiva, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de los peces en los mares, ríos, ciénagas, lagunas, caños y canales o con la conducta se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

Consideraciones de la AUNAP.





En la Resolución AUNAP No. 1743 de 2017³, se unificaron las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional. En esta normatriva se mantuvo la prohibición de la práctica del aleteo que contenia la Resolución AUNAP No. 0375 del 17 de abril de 2013. La Prohibición en todo el territorio nacional de la práctica del aleteo consiste en el cercenamiento y retención de las aletas de tiburón, y el descarte del resto del cuerpo al mar durante las faenas de pesca de cualquier pesquería desarrollada por embarcaciones de bandera nacional y/o extranjera afiliadas a empresas colombianas en aguas jurisdiccionales. También se prohíbe en el territorio nacional el embarque, transbordo y desembarco de aletas de tiburón separadas del tronco, producto de las capturas por parte de embarcaciones industriales y artesanales, de acuerdo a lo dispuesto en la citada resolución 1743 de **2017.** A pesar de la prohibición del aleteo en Colombia, la demanda de estos productos en el mercado negro y por los que se pagan fuertes sumas de dinero en los mercados internacionales, especialmente en los mercados asiáticos, no ha sido posible erradicar esta cruel práctica. De acuerdo con la resolución citada, proponemos cambiar el orden de los verbos rectores, por lo que se sugiere el siguiente texto. Además se adiciona para el inciso último los conceptos de zonas protegidas, áreas de reserva, aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, ya explicados. La supresión de algunas denominaciones de cuerpos de agua obedece a que el recurso tiburón es una especie migratoria de los océanos.

TEXTO QUE SUGERIMOS:

ARTÍCULO 330D. Aleteo. El que cercene aletas de tiburón, las retenga y descarte el resto del cuerpo al mar, incurrirá, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, en prisión de setenta y dos (72) a ciento sesenta y ocho (168) meses y multa de ciento treinta y cuatro (134) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta tuviere como consecuencia un impacto ambiental (IA) igual o superior a veinticinco (25) IA, la pena será de prisión de ciento veinte (120) a doscientos setenta y seis (276) meses y multa de cuarenta y cinco mil (45.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 338.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta se cometa en zonas protegidas o áreas de reserva, en período de reproducción o crecimiento de las especies, mediante el uso de venenos, explosivos, sustancias tóxicas, inflamables o radiactivas, u otros instrumentos, aparejos y artes de pesca prohibidos o no autorizados, se construya obras o instale redes, mallas o cualquier otro elemento que impida el libre y permanente tránsito de estas especies en los mares, o con la conducta

³ Por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013.



Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP) - Sede Central



se desequen, varíen o bajen su nivel, o se destruya o haga desaparecer las especies o su hábitat.

De esta manera hacemos nuestros comentarios al proyecto de ley, específicamente en lo relacionado con los recursos pesqueros. Cualquier complemento o comentarios al respecto con gusto lo atenderemos.

Cordialmente,



Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyecto: Nelcy Villa Estarita - Directora Técnica de Inspección y Vigilancia

Carlos Barreto, contratista AUNAP

Jhon Jairo Restrepo – Director Técnico de Administración y Fomento Revisó: Jorge Alberto Cely – Abogado contratista Oficina Asesora Jurídica

El campo es de todos Minagricultura